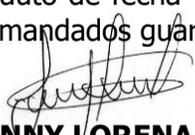


SECRETARIA. Suarez Tolima, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez informando que por secretaria se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., y se fijó en lista en la Página Web en el portal de la Rama Judicial, el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de las demandadas NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS e ELIZABETH ROMERO MOLINA, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024. Observación: La parte demandante y los demás demandados guardaron silencio. Conste.


JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2023-00056-00

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de las demandadas **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS e ELIZABETH ROMERO MOLINA**, contra la providencia del 15 de febrero del 2024.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 15 de febrero del 2024, este despacho judicial dispuso convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 409 inc.1 del C. General del Proceso, en la que se resolverá sobre la contradicción del dictamen pericial de avalúo aportado con la demanda y se practicaran adicionalmente las pruebas decretadas en el presente auto.

Adicionalmente, se dispuso decretar las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio se consideraron pertinentes.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la profesional del derecho instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otras cosas que:

“1. El Despacho al decretar las pruebas documentales allegadas por mis poderdantes, dejó de lado varios documentos probatorios que se allegaron junto con la demanda, cuales fueron:

- Certificado de tradición del predio objeto del presente asunto de fecha 6 de mayo de 2019, en el que se observa la situación jurídica con la que contaba el predio para esa anualidad, y que da cuenta, de que la demandante vendió su derecho en común y proindiviso.
- Documento con la solicitud de revisión técnica de 19 de agosto de 2021 radicada ante la Alcaldía de Suarez.
- Todos los paz y salvos aportados y que fueron otorgados por la Alcaldía de Suarez y por solicitud de Ninfa Lilia Rodríguez.
- Documento de inspección sanitaria.

- Todas las facturas de los recibos públicos pagados por mis poderdantes, no sólo uno.
- Documentos de industria y comercio.

Solicita verifique las pruebas documentales aportadas en su integridad, con el fin de que hagan parte del material probatorio del proceso; o, de ser el caso, aclare que están integradas en alguno de los ítems relacionados en el auto, en el acápite de "DE LA PARTE DEMANDADA (...) DOCUMENTAL". (...)

2. El Despacho dejó de lado los videos aportados como prueba, remitidos incluso con un link de acceso, tres (3) en total.

3. El Despacho no tuvo en cuenta que la suscrita solicitó como prueba, el interrogatorio de la demandante Aixa Roncancio Rodríguez.

4. El Despacho no tuvo en cuenta que la suscrita junto con la demanda, aportó fotografías.

5. Se decretaron los testimonios de los señores Ignacio Lemus Rodríguez y Sulma Lemus Rodríguez, sin percatarse que éstos fueron integrados como litisconsortes del proceso, es decir, son parte, no testigos.

6. El Despacho no tuvo en cuenta que los dictámenes periciales son una prueba de parte y que precisamente, buscan que haga parte del acervo probatorio de cada uno, por lo que, solicito en el auto de pruebas se pongan a disposición de las partes, con el fin de poder, en su momento procesal oportuno, hacer uso del derecho de contradicción al tenor de lo normado en el artículo 228 de Código General del Proceso; o de ser el caso, el Despacho aclare, en qué momento se podrá hacer uso de dicha contradicción."

Solicita se reponga el auto de fecha 15 de febrero del 2024, para en su lugar, decretar las pruebas conforme se solicitaron y allegaron oportunamente al Despacho para que hicieran parte del proceso.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante y los demás demandados guardaron silencio durante el termino de traslado de recurso, conforme la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Es de indicar en primera instancia que, el recurso de reposición se encuentra contemplado el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días a la notificación del auto...”

A su vez, el artículo 319 ibídem, respecto del trámite señala:

“...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

Sobre el decreto de pruebas los artículos 169 y 170 del C.G.P., disponen:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”

De las normas en cita y del trámite imprimido al presente proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por la togada Elizabeth Lemus Romero, fue presentado, y se surtió el trámite de traslado que establece la normatividad procesal vigente, conforme la constancia secretarial que antecede, por lo que este despacho procederá a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta que su inconformismo detona en cuanto a las pruebas decretadas y que fueron solicitadas en su contestación de la demanda.

Al respecto, la norma procedimental civil se establece que las pruebas deben ser solicitadas y/o aportadas dentro de los términos y oportunidades correspondientes (Art. 173 del C.G.P.); la parte demandante puede aportar o pedir pruebas con la presentación de la demanda (Art. 82 Ibid.), el demandado en la contestación (Art. 96 Ibid.), además, el demandante puede pedir las cuando descurre el traslado de las excepciones de mérito que haya presentado su contraparte (Art. 370 Ibid.).

Adicionalmente para su decreto se tiene que tener en cuenta la conducencia, pertinencia y utilidad en relación con el objeto del pleito, pues conforme al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo subsiguiente (168 del C.G.P.), indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La parte recurrente, en su escrito de contestación de demanda y excepciones, en el acápite correspondiente a pruebas, indico lo siguiente:

“PRUEBAS

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber

DOCUMENTALES:

1. Pagos de impuestos prediales.
2. Recibos de mejoras y administración.
3. Libros de cuentas.
4. Fotografías y videos del predio.
5. Escrituras Públicas de la tradición del predio, indicadas en el folio de matrícula inmobiliaria y anotaciones que corresponde al inmueble objeto de litigio (...)"

Si bien la parte recurrente no enuncio de manera taxativa los documentos que, si enuncia en su escrito de alzada, como lo es el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 357-28534, los documento con la solicitud de revisión técnica de 19 de agosto de 2021 radicada ante la Alcaldía de Suarez, los documento de inspección sanitaria, documentos de industria y comercio (comprobante de pago de impuesto y otros), los mismos fueron allegados vía correo electrónico como anexos y agregados en su oportunidad procesal al expediente, por lo que el despacho los decretara como prueba documental.

Por otra parte, en cuanto a los paz y salvos aportados, se aclara a la recurrente que solo se decretó determinado con el número 2020000036, el cual se encuentra entre los documentos aportados y los otros corresponden a factura de impuesto predial, los cuales también fueron decretados por parte de este despacho.

En cuanto a las facturas de los recibos públicos pagados por sus poderdantes, se aclara que por error involuntario en el auto que decreto las pruebas quedo la palabra "Factura" en singular, siendo la correcta "facturas" plural, por lo que ha de corregirse tal impase.

Respecto a los videos aportados como prueba y que fueron agregados al expediente solo dos (02) de ellos, por cuanto el tercero que enuncia fue remitido en link de una red social en el cuerpo del correo, lo cual hace imposible el acceso, visualización y descarga del mismo, al ser incorporados en su oportunidad procesal, el despacho los decretara como prueba.

Finalmente, en cuanto al interrogatorio de la demandante Aixa Roncancio Rodríguez, efectivamente la parte recurrente solicito en su acápite correspondiente lo siguiente "Solicito a la señora Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de esta y las excepciones formuladas (...)". Visto esto, se procederá a su decreto.

Por otra parte, el despacho no se pronunció sobre las fotografías por cuanto las mismas se encuentran insertas en el escrito de contestación en el acápite de excepciones de mérito, por lo que hace parte de la misma.

En cuanto a la manifestación de que "se decretaron los testimonios de los señores Ignacio Lemus Rodríguez y Sulma Lemus Rodríguez, sin percatarse que éstos fueron integrados como litisconsortes del proceso, es decir, son parte, no testigos", razón

le asiste a la parte recurrente, por cuanto mediante providencia de fecha 9 de noviembre del 2023, se dispuso la vinculación de los señores **LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, en calidad **DE TERCEROS CON INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO** – litisconsorcio cuasinecesario, por lo que serán decretados en tal forma.

La doctrina procesal civil, haya indicado que “se cataloga como tercero sólo a quien interviene en el debate por iniciativa propia, o que es llamado a intervenir por decisión del juez, siempre en defensa de un interés suyo, pero sin ser sujeto de ninguna de las pretensiones que se discuten en el respectivo pleito”¹.

Por último, en cuanto al **traslado del dictamen pericial**, igualmente se le aclara a la parte recurrente que al ser el dictamen pericial un requisito para la admisión de la demanda en este tipo de proceso por disposición del artículo 406 del estatuto procesal, su traslado y contradicción este sujeto a lo establecido en el artículo 409 ibidem, el cual establece:

“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. (...)**”

Lo anterior delimita el camino que seguirá el proceso y la suerte que correrá el bien, por consiguiente, el artículo en cita impone correlativamente a la parte demandada dirigir su oposición frente al dictamen ya sea aportando otro o interrogando al perito en audiencia, instando su convocatoria para ello.

Bajo esta premisa se tiene que, la parte demandante opto por aportar un dictamen pericial y pese a no ser solicitado por la parte demandada audiencia para interrogar al perito de la parte actora, este despacho de oficio resolvió fijar fecha para escuchar en declaración a los señores **EMILIO TORRES LOMBANA Y CESAR FERNÁNDEZ ZAFRA**, peritos de ambas partes, para que se sirviera deponer sobre los hechos facticos y jurídicos planteados en sus dictámenes periciales, brindando la oportunidad de ser interrogados y desatar la controversia de los dictámenes.

Por lo anterior, no es procedente poner a disposición los dictámenes para su contradicción conforme lo pretende la parte recurrente. **No obstante, se deja a disposición de las partes previo a la audiencia el link de acceso al expediente para su consulta**, el cual ha venido siendo compartido por parte de la secretaria y consultado en diferentes oportunidades previa solicitud de la parte demandante y demandada.

Ahora, en cuanto al recurso de APELACION, establece el artículo 321 del C.G.P, que es procedente el recurso de apelación contra autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA:

“También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:**

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez; Lecciones de derecho procesal – Tomo II Procedimiento Civil; quinta edición; Bogotá; Escuela de Actualización Jurídica; 2013; página 64.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Del listado taxativo fijado por el legislador, y **teniendo en cuenta que, por la cuantía del proceso**, el trámite a dar sería **el verbal sumario o de única instancia**, emitiendo autos de única instancia, **no es procedente conceder el recurso de alzada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha de fecha 15 de febrero del 2024, en lo que respecta a su numeral segundo de la parte demandante, y en su defecto se dispone la ADICIÓN a las pruebas decretadas:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte de **IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ y SULMA LEMUS RODRÍGUEZ.**

En cuanto a la **PRUEBA TESTIMONIAL** se deja sin efecto las decretadas a favor de la parte demandante, por cuanto los señores **IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ y SULMA LEMUS RODRÍGUEZ**, serán escuchados en interrogatorio de parte.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

Se tiene por agregado el dictamen pericial aportado junto con la demanda, suscrito por **EMILIO TORRES LOMBANA**. El perito será escuchado en audiencia.

SEGUNDO: REPONER parcialmente la providencia de fecha de fecha 15 de febrero del 2024, en lo que respecta a su numeral segundo – de la parte demandada **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS Y ELIZABETH ROMERO MOLINA**, y en su defecto se dispone la ADICIÓN a las pruebas decretadas:

- **DOCUMENTAL:**

Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda:

- El Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 357-28534
- Los documentos con la solicitud de revisión técnica de 19 de agosto de 2021 radicada ante la Alcaldía de Suarez
- Los documentos de inspección sanitaria, documentos de industria y comercio (comprobante de pago de impuesto y otros).
- **Facturas** recibo pago servicio público de gas.
- Dos (02) registro de videos.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte de la demandante **AIXA RONCANCIO RODRÍGUEZ**.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

Se tiene por agregado el dictamen pericial aportado junto con la demanda, suscrito por **CESAR FERNÁNDEZ ZAFRA**. El perito será escuchado en audiencia.

En lo demás, la providencia queda incólume.

TERCERO: NIÉGUESE el recurso de apelación, por lo antes expuesto, como quiera que nos encontramos frente a un proceso tramitado en única instancia.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

² Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b7aa9929aca3a2e49d251876a936a8099227d0cfee4095170b4b4e7d42936**

Documento generado en 04/03/2024 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>